

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho se encuentra el proceso **DE EJECUCIÓN CON ACCIÓN SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** propuesto mediante apoderado(a) judicial por la entidad denominada **PARCELACIÓN CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE GACHANEQUE** representada legalmente por la señora **JOSEFA MARQUEZ SOLANO** identificada con **C.C. No. 33.253.675**, en contra de la señora **ANGELICA MARIA ECHEVERRIA MORENO** identificada con C.C. No. 40.341.224 para los efectos de ser impartida la providencia que defina el mérito de la instancia; a lo cual se procederá, luego de observar que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la suma adeudada junto con los intereses de plazo y moratorios, providencia que fue notificada por estado a la parte demandante quien con su silencio aceptó los términos antes dichos (fols. 12 a 15 Vto. cuaderno No.1).

Simultáneamente al mandamiento de pago y con fecha del diecinueve (19) de septiembre de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, predio de propiedad de la demandada **ANGÉLICA MARÍA ECHEVARRIA MORENO**, medida que no fue sentada en el registro correspondiente según nota devolutiva visible al folio (11) del cuaderno 2.

La demandada señora **ANGELICA MARIA ECHEVARRIA PINZON** fue citada por la apoderada de la parte demandante para notificación personal y por aviso según consta en documentación que fue remitida por el correo electrónico de la página institucional del Juzgado y que fue adosada al expediente visible a los folios (16 a 18) en los que aparece la constancia del correo postal de que efectivamente la demandada quedó notificada personalmente del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago respectivo sin que hubiera contestado la demanda ni propuso excepciones.

El documento allegado con la demanda reúne los requisitos que para su validez y eficacia, además de contener una obligación cuya claridad, expresividad y exigibilidad no admite duda, luego existe mérito ejecutivo conforme a los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem.

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

EL JUZGADO CONSIDERA:

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos

sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

“Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del Código Civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que: “Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos”.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y la certificación estado de cuenta que fue allegada contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P, estatuye: “Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo y tras examinar el expediente se observa la ausencia de documento alguno en el que conste pago total o parcial de la obligación o las costas procesales.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el crédito, el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte demandada; debiendo este Despacho proceder de ésta manera.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada señora **ANGELICA MARIA ECHEVARRIA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.341.224, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019.

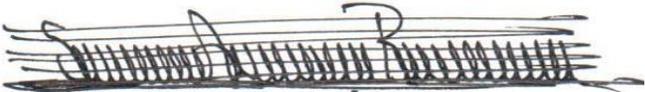
SEGUNDO: Cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada Señora **ANGELICA MARIA ECHEVARRIA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.341.224; y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada.

QUINTO: INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 415.400.00) M/cte**, como Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez